

RESOLUCIÓN

Expte. C/0998/18 EUROWAG/ARRAIA OIL PORTUGALIA Y OTRAS COMPAÑÍAS

SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 17 de enero de 2019

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación consistente en la adquisición por parte de W.A.G. PAYMENT SOLUTIONS, A.S. (en adelante, EUROWAG), a través de una compañía de nueva creación cuya denominación social es W.A.G. MOBILITY SOLUTIONS IBERIA, S.L.U., del control exclusivo de las compañías TARGET, que quedarán englobadas dentro de ARTERANUE, S.L., creada en agosto de 2018. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. A este respecto, esta Sala considera que la duración de las cláusulas de no competencia, incluida la relativa a ESTUDIOS ELROSA S.L, y de no captación, en lo que exceda de los dos años establecidos en la Comunicación desde el cierre de la presente operación, no se considera accesoria ni necesaria para la operación notificada. Igualmente, todo aquello que se extienda más allá de lo que establece la Comunicación en cuanto a su ámbito geográfico y de servicios y productos o servicios protegidos (el negocio transferido y áreas geográficas donde la adquirida estuviese presente, o se tuviera constancia de que hubiera planeado introducirse en el momento de efectuar la transacción) no se considera tampoco accesorio ni necesario para la operación notificada. Por tanto, en tales extremos, las referidas cláusulas quedan sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas del artículo 1 de la Ley

15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.